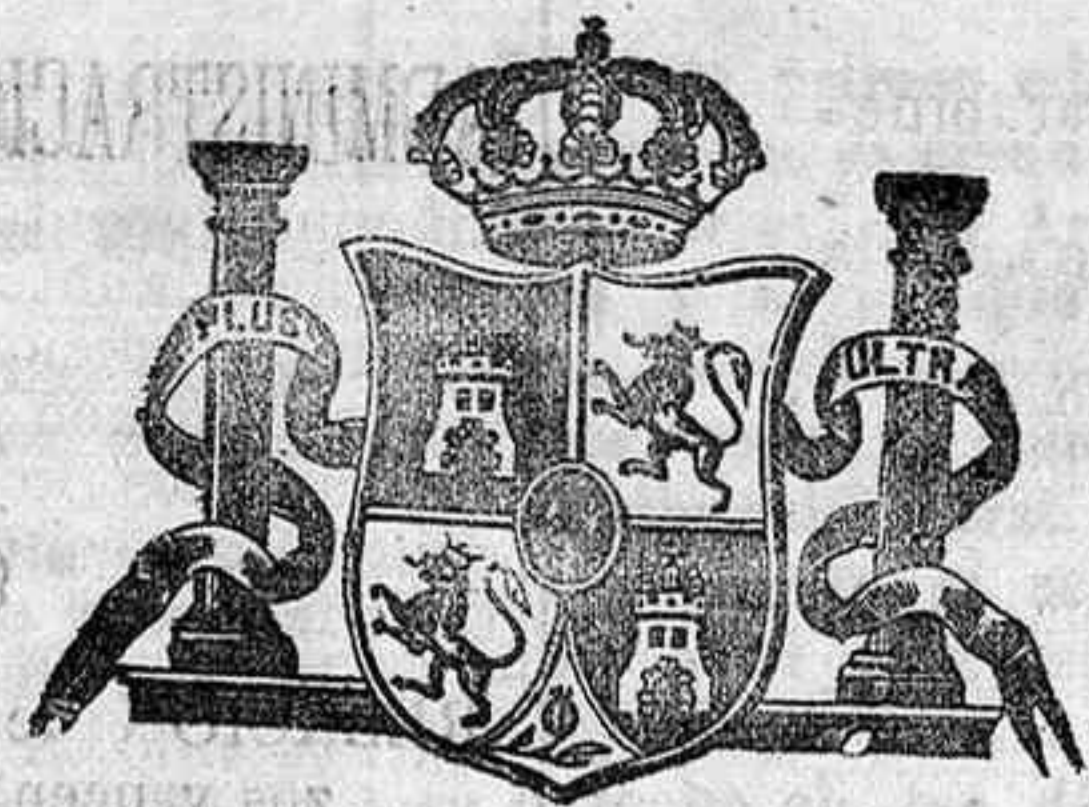


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado a domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen en mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA DE OVIEDO.

OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Psts. Cs.

Suma anterior 39.332 87

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio a instancia de D. Ramon Menendez y otros vecinos de Pravia, provincia de Oviedo, reclamando contra un bando del Gobernador de la misma, que al reglamentar el ejercicio de la

pesca de los salmones en los rios Nalon, Narcea, Navia, Sella y Deva dictaba ciertas disposiciones por las que se mandaba destruir cuantas empalizadas, aparatos o máquinas pudieran encontrarse en los expresados rios y sus afluentes:

Resultando: que consultadas las Autoridades locales, las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, las Corporaciones científicas, y en último término el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, cuyo Cuerpo pidió nuevos informes a las provincias de Oviedo y Santander, en donde aparecían establecidas dichas máquinas, contestando el Gobernador de la primera que en aquella provincia no corría ningún expediente con relación al citado D. Ramon Menendez; pero que sí había varios pidiendo autorización para establecer máquinas y encañizadas para la pesca del salmon, siendo mucho más las reclamaciones y denuncias producidas por corporaciones, pueblos y particulares contra la colocacion de tales máquinas y estacadas:

Resultando que todos estos datos los pasó el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio a una Comision de este alto Cuerpo que extendió un largo y luminoso dictamen sobre la época de la veda y el establecimiento de las referidas máquinas, habiéndose ya publicado en la «Gaceta» del día 28 del mes próximo pasado lo perteneciente al primer extremo:

Considerando que los impedimentos, encañizadas y máquinas que puedan obstruir la flotacion de los rios y acelerar la destruccion de esta pesca están más que representadas en las máquinas Duhart introducidas en España en 1865 por primera vez en el río Elson, provincia de Santander; pues aunque se trataron de introducir en Pravia, provincia de Oviedo, sin autorización previa, lo hubo de resistir aquél Gobierno civil mandando destruir las estacadas en que estas máquinas se levantan, dando lugar a la alzada de los reclamantes, que invocan a su favor la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866:

Considerando que precisamente

en esta ley y en sus artículos 170 y 172 es donde se fundan mas las Autoridades, tanto civiles como marítimas, para proscribir todos estos aparatos por las estacadas trasversales de que necesitan, tan terminantemente prohibidas por dicha ley y por la mas antigua de la Real Recopilacion y Real cédula de 2 de Julio de 1875, dictada mas especialmente para la libre navegacion del río Nalon:

Y considerando que no hay pretexto alguno para permitir la introduccion de semejantes aparatos en donde nunca han tenido autorizacion para hacerlo, y que las que han coutado con este requisito en Santander deben quedar sujetas a una informacion que permita averiguar sus perjuicios contra la flotacion y la pesca:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha teaido a bien resolver:

1.º Que las Autoridades superiores y civiles de Oviedo no hicieron mas que cumplir con sus deberes en el sostenimiento de las leyes cuya conducta merece le este centro la más completa aprobacion por las disposiciones que dictaron en sus bandos, tan conformes con aquellas, y de que tan injustamente se han quejado los reclamantes, principalmente por sus disposiciones 3.ª y 6.ª

2.º Que en obsequio de la mejor policia fluvial y de la misma, no se permitan las máquinas Duhart ni aparato alguno semejante, en los rios de las provincias donde existe la pesca del salmon.

3.º Que igual prohibicion recaiga en todas aquellas que puedan existir en los rios de Santander sin haber tenido autorizacion.

4.º Que se declaren caducadas las que con este requisito se hubieran obtenido sin haber llegado a establecerlas.

Y 5.º Que las ya colocadas con esta autorizacion podrán continuar por ahora, sin perjuicio de que se abra una informacion sobre sus efectos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid 4 de Marzo de 1880.—**LASALA.**—Sr. Director general de Instruccion publica, Agricultura e Industria.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Núm. 583.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

D. Ignacio España y Vilaseca, Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona, Licenciado en Administracion y Secretario de la Excelentísima Diputacion y Comision provincial de Oviedo.

Certifico: que de los antecedentes que se han tenido a la vista y relativos a los precios de las especies de suministros vendidos en el mes último en los mercados de los pueblos cabeza de partido, esta Comision provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos a fuerzas del Ejército y Guardia civil en el presente mes, a saber:

Pesetas.

Racion de pan de 70 decágramos.	0.40
Id. de cebada de 6 9375 litros.	1.33
Id. de paja de 6 kilógramos.	0.86
Id. de yerba de 12 id.	1.02
Litro de aceite.	1.50
Kilógramo de carbon.	0.14
Quintal métrico de leña.	2.75
Kilógramo de carne.	0.95
Litro de vino.	0.73

Y para que obre los efectos prevenidos expido la presente con el B.º—El Vicepresidente, Menendez Morán.—Ignacio España.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Primer trimestre del año 1879-80.

RELACION de apremios y fincas embargadas y administradas por la Hacienda en virtud del Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de orden.	Nombre del comprador.	FINCA embargada.	Precedencia.	Número de inventario.	Término en que radican.	PLAZOS que aducan.	TOTAL. Importe en Pts. cts.	FECHA de los vencimientos.	BOLETIN en que se avisó al comprador.	DIA en que se pidió el apremio.	Observaciones.
431	José Zapico.	Rústica.	Clero.	4977-2.	Illas.	13	12 63	3 Junio 1879	30 5 Agosto 78	30	
432	Atanasio Avila.	"	Estado.	898	Aviles.	8 a 15	170	9 id.	1.º Julio.	30	
433	Pedro Acevedo.	"	Clero.	3140	"	2 a 9	300	3 5 Junio	46 26 Agosto	30	
434	El mismo.	"	"	12333	"	2 a 9	100	3 3		30	
435	El mismo.	"	"	12662	"	2 a 9	1550	3 3		30	
436	El mismo.	"	"	12663	"	2 a 9	1010	3 3		30	
437	El mismo.	"	"	12665	"	2 a 9	800	3 3		30	
438	El mismo.	"	"	9769-4.	"	2 a 9	80	3 3		30	
439	Tomás González.	"	"	9811	"	2 a 9	300	18 Agosto	58 10 Setiembre.	30	
440	Ramón Alvarez Noriega.	"	"	178	"	2 a 9	1280	1.º		30	
441	José Alvarez.	"	"	7444	Gijón.	13 y 14	12 50	1.º		30	
442	Manuel Coto.	"	"	10326	"	14	38 76	21		30	
443	Ramón Suarez.	"	"	2399	"	14	24	30		30	
444	El mismo.	"	"	11602	"	14	21	30		30	
445	José Suarez.	"	"	12297	Carreño.	7, 10 a 13	131 25	24		30	
446	El mismo.	"	"	11299	"	7, 10 a 13	63 65	24		30	

Anulada la venta en 12 Mayo 1875.

Oviedo 30 de Setiembre de 1879. — V.º B.º el Jefe económico, Hernandez. = El Jefe de Intervencion, Ignacio Gomá,

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Mes de Abril de 1880.

(Continuacion. — Véase el núm. 114.)

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de la fecha a los que se les avisa por medio de este periódico oficial, hagan efectivos sus descubiertos dentro de los diez dias posteriores al vencimiento, pasados los cuales sin verificarlo se expedirá el apremio correspondiente a tenor de lo preceptuado en el Real Decreto de 20 de Julio de 1878 e Instruccion para su cumplimiento.

Libro.	Folio.	NOMBRES de los compradores.	Vecindad.	Plazos.	Vencimientos.	Importe de cada plazo.
18	306	Ramon Lafarga.	Oviedo.	7 al 9	6 Ab. 78 80.	112 50
315		José Perez y Pe-				
		rez.			12 1880	08 55
317		Ramon Lafarga.		7 al 9	12 78 al 80.	125
320		Tomás Alvarez.	Llera.	9	13 1880	100
349		Isidro Alvarez.	Castiello.	9	24 id.	58 75
350		El mismo.		9	24 id.	36 25
351		José Barros.	Cugostina.	2 al 9	24 73 al 80	2º
352		El mismo.		5 al 9	24 76 al 80	51 21
353		Angel Narisgos	Nava.	9	24 80	42 75
354		Andrés Perez y		9	id.	71 25
		García				
356		Vitr.º Bernardo y		9	id.	57 65
		Vicente Loredo				
		Palacio				
35		José Perez y Pe-	Oviedo.	7 al 9	24 78 al 80	27 50
359		El mismo.		2 al 9	24 73 id.	12 55
360		Cerfeno Promeda	Tresali.	6 y 9	25 77 y 80.	11 30
362		Jovito Rivero.	Oviedo.	9	29 1880	25 36
20	149	Antonio Sanchez	S J. los Prados	7 y 8	9 79 y 80	111 25
21	302	Angel Logotea.	Nava.	7	id. del 80	32 55
303		Dámaso Criado.		7	id. en esta	50 50
304		Sebastian Ovin	S. Bartolomé	7	id.	45 25
		Calleja.				
308		Francisco Fernan	Tineo.	7	id.	10
		dez.				
309		El mismo.		7	id.	30 30
312		Andrés Jornero	Oviedo.	2 al 7	11 75 al 80	156 25
317		Andrés de Vega.	Infiest.	4 y 7	13 77 y 80.	15 25
318		Bernardo del Va-	Agones.	7	13 1880	250
		la.	C. Onis.	7	17 id.	450
320		José Camá	Agones.	3 y 7	22 76 y 80	78 75
323		Manuel Alvarez.	Otur.	6 y 7	30 79 y 80	178 75
325		Antonio Mendez.	C. Onis.	6	10 1880	100
77		Benito de Laura.	Meronte.	2 al 6	10 76 al 80	200
78		Leonardo Fernan	Trubia.	4 al 6	24 78 al 80	56 05
		dez.	Oviedo.	2 al 6	24 76 al 80	157
99		Fabian Tuñon.		2 al 6	id.	150
106		Jovito Rivero.		6	24 1880	47 55
107		El mismo.		5 y 6	24 79 y 80	77 50
108		José Perez y Pe-		2 al 5	6 77 al 80	10 50
		rez.				
112		El mismo.		3	20 id.	77 50
149		J. vi o Rivero.		3	id.	18 50
350		Ulpiano Arias.		3	id.	33
351		Jovito Rivero.		3	id.	15
354		El mismo.		3	id.	34
24	163	Mauricio Gonzá-	Colunga.	3	id.	25 50
		lez.				
167		Pedro Lavandera.		4	24 del 80	15 30
160		Tomás Galban.		4	25 id.	9 30
201		José Posada Huer-	Oviedo.	3	12 id.	33 50
		ti.				
202		El mismo.		3	20 id.	77 50
203		Manuel R. Galan.	Vilaviciosa	3	id.	18 50
204		El mismo.		3	id.	33
205		Bernardo Pendas.		3	id.	15
206		Bernardo Pando.		3	id.	34

(Se continuará.)

Mesa de Español 96 1880

CAYE DE QUBIDAD DE 2011 1880

CASA DE CARIDAD DE SAN LAZARO.

ESTADO del movimiento del personal de la casa en el mes expresado y gasto general sañeado en el mismo.

Acogidos existentes al terminar el mes Ingresaron en el mes Murieron en la casa en el mes Salieron para otros establecimientos para sus casos. Acogidos al concluir el mes Gastos generales satisfechos en el mes de 1880.

PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	TOTAL.	Hembras	Varones.	TOTAL.	Hembras	Varones.	TOTAL.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Cts.	Cts.	Cts.												Cts.	Cts.	Cts.
260	2057	2317	103	49	6	8	11	7	4	149	102	47	149	260	2057	2317
41	30	71	103	49	6	8	11	7	4	149	102	47	149	41	30	71

San Lázaro de Oviedo 29 de Febrero de 1880.—Está conforme: El Contador, José María Palacio.—El Director-Administrador, Joaquín Palacios.

JUZGADOS.

Núm. 206.

Riaño.

Don Fermín Velasco y Ortiz, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Gonzalez, que se dice ser natural de Búrgos, de treinta años de edad próximamente, de mediana estatura, de pocas carnes, de color moreno y que acostumbra llevar toda la barba; á Jacinto García Posada, de veinte y tres años, natural de la parroquia de San Juan el Real del Campo, concejo de Casc, partido judicial de Pola de Laviana, provincia de Oviedo; á Francisco Santos Gao (a) Sico, de cincuenta y ocho años; Fernando Santos Barrial, de veintinueve años; Fernando Márcos García, de veinte y ocho años; José Barrial Clemente, de veinte y cuatro años; Lino Teston García, de veinte y tres años; Manuel Capa Gao, de veinte y dos años y Fernando Gao Gonzalez, de veintidos años, naturales y vecinos de la parroquia de San Pedro de Tarna, concejo de Caso, partido judicial de Pola de Laviana y provincia de Oviedo, cuyas señas personales y de vestir se ignoran, para que dentro del término de quince días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid,» se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa en su contra por suponerles autores del alboroto producido en la romería de Riosó, término de Maraña, el día 15 de Agosto del año último, del cual resultaron heridos el Alcalde constitucional de Maraña y otras personas; bajo apercibimiento de que si no se presentasen en el expresado término, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las autoridades de la Nación, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de los expresados sujetos.

Dado en Riaño á trece de Junio de mil ochocientos ochenta.—Fermín Velasco.—El escribano actuario, Nicolás Liebana Fuente.

Núm. 209.

Don Francisco García Díez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á las herencias de Juan Francos, su primera y segunda mujer Blasa Rodríguez y Manuela Lopez, vecinos que fueron de Sobrado, concejo de Tineo, fallecidos sin testar, para que dentro del término de veinte días á contar desde la fijación del último edicto é inserción de este en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid,» comparezcan ante este Juzgado á deducir sus pretensiones, si vieren convenientes, en la demanda de ab-intestado de los fincables de dichas personas, propuesta por el procurador D. Francisco Alvarez Uría, á nombre de doña Teresa y D. Victoriano Gomez Francos y D. Francisco Suarez Menendez, vecinos de Madrid, únicos interesados que hasta ahora se han presentado; apercibiendo á los que no lo veriquen que pasado dicho término, no se hará ningun otro llamamiento y les parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo estimé por providencia de quince del corriente en la indicada demanda.

Cangas de Tineo y Junio diez y siete de milochocientos ochenta.—Francisco García Díez.—Secundino Izquierdo.

Núm. 171.

Castropol.

Don Jesús Villamil y Lastra, Juez municipal en funciones de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por este primer edicto llamo á todos los que se crean con derecho á heredar á Juan Arias Acevedo, natura y vecino que ha sido de la Linera, en esta parroquia, muerto abintestado en su domicilio el día diez y siete de Marzo de milochocientos setenta y seis, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de treinta días á usar de su derecho en las diligencias del particular.

Dado en Castropol Mayo once de milochocientos ochenta. — Jesús Villamil.—Por mandado de su señoría, Raimundo Fernandez Luanco.

Núm. 172.

Laviana.

Don Manuel Gonzalez Campomanes, Juez de primera instancia accidental de Laviana.

Hago saber: que en la testamentaria de D. Francisco Gutierrez Villa, vecino que fué de Sama de Langreo, se han presentado diferentes demandas reclamando créditos por cantidad mayor del capital inventariado, y habiendo renunciado á la herencia los herederos del finado, se ha dictado auto en siete del actual declarando el concurso necesario.

Y para que llegue á noticia de todos los que se crean con derecho á la herencia del D. Francisco Gutierrez Villa y puedan usar de su derecho dentro del término de veinte días contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid,» se expide el presente por el cual se cita y emplaza á los herederos y acreedores del finado para que en dicho término presenten los títulos justificativos de sus créditos; con apercibimiento que de no hacerlo, se convocará á Junta general á los acreedores conocidos para el nombramiento de síndicos, y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Pola de Laviana á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Manuel G. Campomanes.—Por mandado de su señoría, José de la Torre.

Núm. 180.

Avilés.

Don Ambrosio Loreda Cuesta, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Avilés. Certifico: que en el incidente de pobreza que en este Juzgado cursó á mi testimonio, se dictó la siguiente

SENTENCIA.

«En la villa de Avilés á doce de Abril de milochocientos ochenta, el Sr. D. Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos y

Resultando: que el Procurador D. Francisco Alonso Graña á nombre de D. José Arias y Leon, vecino de esta villa, promovió este incidente en solicitud de que se declare á este pobre para en este concepto seguir el pleito que le propuso el Municipio de esta villa.

Resultando: que conferido traslado al Procurador del Ayuntamiento, D. Bernardo Rodriguez del Valle,

de la presente demanda de pobreza, no compareció á contestarla, por lo que le ha sido acusada la rebeldía.

Resultando: que conferido igualmente traslado al Sr. Promotor Fiscal, propuso el recibimiento á prueba.

Resultando: que recibidos los autos á prueba, el actor practicó la testifical que tuvo por conveniente y se reclamó de la Alcaldía de esta villa una certificación de la contribucion que por cualquier concepto pagase aquel.

Considerando: que de la informacion y prueba testifical practicada resulta acreditado que el recurrente D. José Arias y Leon, no cuenta con mas medios de subsistencia que el jornal eventual que gana como maestro de obras, y por la certificación unida á los autos aparece asi bien que no figura como contribuyente al Tesoro, ni se halla comprendido en los padrones de la riqueza imponible, y

Considerando: que segun los anteriores precedentes, se halla dicho individuo comprendido en las disposiciones legales del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y por consiguiente con derecho á gozar de los beneficios que á los de su clase concede el 181 de la misma ley.

FALLA:

Que debo declarar y declaro pobre en concepto legal y para litigar á los fines que se propone, á D. José Arias y Leon, vecino de esta villa, para que como tal pueda seguir y se le defienda y represente en la demanda ordinaria que le propuso el Ayuntamiento de esta villa, por ahora y sin perjuicio de lo prevenido por los artículos 198 y siguientes de la precitada ley.

Asi por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, doy fé.—Máximo Cano Rojo.—Ante mí, Ambrosio Loreda Cuesta.»

Lo preinserto corresponde exactamente con su original al que me refiero.

Para que conste, surta los oportunos efectos legales, y en virtud de lo que disponen los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Avilés á trece de Abril de milochocientos ochenta.—Ambrosio Loreda Cuesta

Don Ambrosio Loreda Cuesta, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Avilés.

Certifico: que en el incidente de pobreza, de que haré mejor mérito, se dictó la siguiente

SENTENCIA.

En la villa de Avilés á diez de Noviembre de milochocientos setenta y siete, el Sr. D. José María Noriega, Juez de primera instancia de este partido, en vista de esta informacion de pobreza y

Resultando: que D. Bernardo García, vecino de la Machuquera, en la parroquia de Pillarno, representado por el Procurador don Francisco Alonso Graña, promovió este expediente con el fin de proponer contestacion á una demanda sobre negacion de servidumbre que le interpuso D. Pedro Lorenzo, tambien de la parroquia de Pillarno.

Resultando: que conferido traslado al Sr. Promotor Fiscal, de la demanda, no mostró oposicion á que se informe de pobre al D. Bernardo García.

COMISION ECONOMICA DE INVESTIGACION Y ENSEÑANZA

Resultando: que conferido igualmente traslado á los demandados, no se mostraron parte, por lo que se les acusó la rebeldía, se la hubo por acusada y se mandó que respecto de los mismos, se entendiesen las sucesivas diligencias con los Estrados del Tribunal.

Resultando: que de la certificación expedida por la Alcaldía de Castrillon, aparece que el D. Bernardo Garcia, no figura como contribuyente al Tesoro por concepto alguno, y no se halla comprendido en los padrones de la riqueza imponible de aquel concejo.

Resultando: que de la informacion testifical resulta asi bien demostrada la pobreza del Garcia, y

Considerando: que segun los anteriores precedentes, se halla dicho individuo comprendido en las disposiciones que expresa el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en el caso de gozar el beneficio que á los de su clase dispensa el artículo 181 de la misma.

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Promotor Fiscal, y visto todo lo demás que de autos resulta.

FALLO:

Que debo declarar y declaro pobre en concepto legal para litigar, á D. Bernardo Garcia, á quien se le defiende como tal por ahora y sin perjuicio de lo prevenido por el artículo 198 y siguientes de la referida ley.

Asi por esta su sentencia definitivamente Juzgando, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—José Maria Noriega.—Ante mí Ambrosio Loredo Cuesta.»

Lo preinserto corresponde exactamente con su original al que me refiero.

Para que conste, surta los oportunos efectos legales, y en cumplimiento de lo mandado y lo que disponen los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Avilés á cinco de Enero de milochocientos ochenta.—Ambrosio Loredo Cuesta.

Don Ambrosio Loredo Cuesta, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Avilés.

Certifico: que en el incidente de pobreza que en este Juzgado cursó á mi testimonio, y del cual haré mejor mérito, se dictó la siguiente SENTENCIA:

En la villa de Avilés á treinta de Octubre de milochocientos setenta y ocho, el Sr. D. José Maria Noriega, Juez de primera instancia de este partido, en vista de este incidente de pobreza y

Resultando: que el Procurador D. Antonio Alvarez Balsinde, en representación de D. Juan Inclán y Fernandez, promovió este expediente con el fin de presentar y deducir una reclamacion de bienes.

Resultando: que conferido traslado al Sr. Promotor Fiscal, éste no mostró oposicion á que se informase de pobre á don Juan Inclán y Fernandez.

Resultando: que conferido así bien traslado de la demanda á D. Pablo Iglesias, vecino de Ventosa, en el concejo de Candamo, no se mostró parte en la demanda, ni la contestó ni impugnó, por lo que fué declarado en rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los extrados del Tribunal.

Resultando: que recibido el incidente á prueba, de la testifical suministrada por D. Juan Inclán y

Fernandez, resulta acreditada en forma legal la pobreza del mismo.

Resultando: que de la certificación que expidió el Secretario del Ayuntamiento de Illas, aparece asi mismo acreditado que en los amillaramientos de la riqueza imponible de aquel concejo, figura el don Juan con la cuota de cuatro pesetas cincuenta céntimos, por concepto territorial, sin ninguna otra por la que contribuya al Tesoro, y

Considerando: que segun los anteriores datos y precedentes, el tantas veces repetido Inclán, se halla comprendido dentro de las disposiciones legales del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por lo mismo le corresponde el derecho de gozar los beneficios que á los de su clase dispensa el 181 de la misma ley en vista de todo lo cual, y de conformidad con lo expuesto por el Sr. Promotor Fiscal, vistas las disposiciones citadas y demás que de autos resulta.

FALLO:

Que debo declarar y declaro pobre en concepto legal para los fines que se propone en este Tribunal, á don Juan Inclán y Fernandez, á quien se le defiende como tal por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos 198 y siguientes de la referida ley.

Asi por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, doy fé.—José M. Noriega.—Ante mí, Ambrosio Loredo Cuesta.

Lo preinserto corresponde exactamente con su original al que me remito.

Para que conste, surta los oportunos efectos legales, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Avilés á siete de Enero de milochocientos ochenta.—Ambrosio Loredo Cuesta.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 543.

Caravia.

Don José Mata Menendez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Caravia.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo, formado para el año económico próximo; se acordó exponerle al público por espacio de diez dias contados desde la fecha, á fin de que los contribuyentes en él incluidos durante este plazo, hagan las reclamaciones que vieren convenientes.

Caravia 14 de Junio de 1880.—José Mata

Núm. 575.

Mieres.

Contribucion territorial.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente á este concejo, que ha de regir para el año económico de 1880 á 81, se acordó exponerle al público por término de diez dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Mieres Junio 20 de 1880.—El Alcalde, José Menendez.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS
É INVESTIGACION
DE BIENES NACIONALES
DE LA PROVINCIA
DE
OVIEDO

En el "Boletin Oficial" núm. 136 del 16 del que rige, se anuncia para el 20 de Julio próximo la subasta de varias fincas que radican en los partidos judiciales de Cangas de Onis, Oviedo, Infiesto y Cangas de Tineo.

Por error de imprenta, á la cabeza de las fincas señaladas con los números 7.583 al 76, que debe ser 86; 7.560 y 61; 7.570 y 71 del inventario del Clero, se dice: "Partido de Infiesto" en vez de, "Partido de Oviedo" por ser á esta jurisdiccion á donde corresponde la parroquia y concejo donde están situadas las fincas

El tipo de subasta de las señaladas con el número 7.583 al 86, es la cantidad de 278 pesetas y nó 218 como aparece del anuncio.

La tercera finca de las señaladas con el número 7.560 y 61, es de inferior calidad, y linda por el Este y Oeste, con bienes que lleva Celestina Fernandez.

Todo lo que se hace saber al público por medio de este periódico Oficial, para conocimiento de las personas á quisnes pueda interesar la adquisicion de dichas fincas.

Oviedo 18 de Junio de 1880.—El Comisionado principal de ventas, José P. Santa Marina.

ADVERTENCIA.

Se ruega á los señores suscritores de este periódico

dico de fuera de la capital que se hallan en descubierto con esta Administracion, por suscripciones vencidas, se sirvan saldarlas á la mayor brevedad.

En el caso de no hacerlo así, se verá el Editor en la imprescindible necesidad de suspender la remision del periódico.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En la calle Corrida, núm. 69 (Gijón), se ponen al servicio del público y á precios convencionales, carruajes para todos puntos, su dueño Carlos Sanchez Viña.

E. CASTELAR.

DISCURSOS ACADÉMICOS

PRECEDIDOS DEL LEIDO

EN LA

ACADEMIA ESPAÑOLA

el 25 de Abril de 1880.

Forma un tomo de 360 páginas, en 8.º mayor, y se vende á 12 reales en la libreria de A. de San Martin, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid, á donde deben dirigirse los pedidos que serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

Tambien se halla de venta en la imprenta de Amalio Pumares, L. na. 1, Oviedo.

CUENTOS PARA REIR
POR

D. MIGUEL BLANCO HERRERO.

Nueva edicion.

Agotada la primera edicion de estos «Cuentos» en poco más de tres meses, y no pudiendo servir los pedidos que se nos han dirigido, acabamos de poner á la venta esta nueva edicion corregida y aumentada, que forma el volumen tercero de la «Galeria Humorística» que venimos publicando á 4 reales tomo.

El primer tomo se titula «Ella.»
El segundo id. id. «Ellos.»
El precio de cada tomo, 4 reales.
Los pedidos se dirigirán á la libreria de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, Madrid, y serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

Imp. de Amalio Pumares.